I I I

Los permisos de salida.
Las resoluciones de la sección 5º de la Audiencia Provincial de Madrid en materia de permisos penitenciarios.

Margarita Aguilera Reija.
Abogado. Letrado del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria del I.C.A.M.

1. INTRODUCCIÓN

Los permisos de salida de los internos en los establecimientos penitenciarios constituyen una de las más interesantes novedades del Derecho de ejecución de las penas privativas de libertad en la segunda mitad del siglo XX.

Históricamente, los permisos aparecen como desarrollo de las ideas fundamentales del sistema progresivo, en el que la pena de prisión se contempla como una sucesión de fases que acentúan paulatinamente la preparación del recluso para la vuelta a la vida en libertad. La última de esas fases es la libertad condicional, la penúltima es conocida como el tercer grado. La misma lógica del sistema, que permite una libertad anticipada a título de prueba o un período continuado en que el interno hace vida libre durante el día, lleva a permitir la posibilidad de salir del establecimiento durante algunos días, por razones humanitarias, utilitarias y resocializadoras.

Los permisos de salida se encuentran recogidos en las legislaciones penitenciarias de todos los países europeos y aparecen en los Textos Internacionales. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su reunión de 12 de febrero de 1987, aprobó el Conjunto de Normas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, conocidas como Normas Penitenciarias Europeas, en las que se establece en su artículo 70.2:

"Los programas de tratamiento deberán incluir una disposición relativa a los permisos penitenciarios, a los que se recurrirá todo lo posible por razones médicas, educativas, profesionales, familiares y otros motivos sociales"

2. MODALIDADES

En nuestro sistema penitenciario se prevén dos modalidades de permisos de salida según la finalidad de los mismos: A) **permisos extraordinarios**, responden a criterios meramente humanitaria y B) **permisos ordinarios,** responden a criterios de reeducación y reinserción social de condenado (art. 25.2 C.E.), integrándose dentro de las actividades constitutivas del tratamiento penitenciario.

2.1. Los permisos extraordinarios

Los permisos extraordinarios se conceden por motivos humanitarios, "*en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas*." (art. 47.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

El nuevo Reglamento Penitenciario introduce un supuesto nuevo: el permiso extraordinario para el alumbramiento de persona con la que el recluso se halle ligado por similar relación de afectividad. Esta innovación debe ser bien recibida, porque da cobertura legal a las parejas de hecho y porque la ampliación es respetuosa con el principio de legalidad, ya que el art. 47.1 de la LOGP establece una enumeración de situaciones que no es cerrada.

A su vez, el referido Reglamento introduce otra modificación no acorde con el principio de legalidad y de jerarquía normativa ya que donde la ley dice que se podrán conceder permisos "*por otros importantes y comprobados motivos*", el Reglamento añade "*de análogas características*". Esto implica una limitación más allá de donde marca la ley, extralimitándose las funciones propias de un reglamento que sólo debe desarrollar el contenido de la ley.

La duración de los permisos extraordinarios viene determinada por la finalidad de los mismos y no puede exceder del límite fijado para los permisos ordinarios. (art. 155.2 del Reglamento Penitenciario).

Una innovación positiva que introduce el Nuevo Reglamento son los permisos extraordinarios de salida por razones médicas, para los penados clasificados en segundo o tercer grado. Hasta 12 horas para consulta ambulatoria extrapenitenciaria y dos días cuando deban ingresar en un hospital extrapenitenciario. En este último caso si el interno tuviera que permanecer más de dos días, la prolongación del permiso por el tiempo necesario deberá ser autorizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando se trate de penados clasificados en segundo grado o por el Centro Directivo para los clasificados en tercer grado. (art. 155.4 RP). Este tipo de permisos pueden ser utilizados durante la tramitación de la libertad condicional para enfermos graves con padecimientos incurables.

Tanto los presos preventivos como los penados pueden disfrutar de estos permisos. En el caso de penados es indiferente el grado penitenciario en el que se encuentren. No obstante, para los que estén clasificados en primer grado precisan autorización expresa del Juez de Vigilancia. En el caso de los presos preventivos es necesaria la autorización del Juzgado que mantenga la situación de prisión provisional.

2.2. Los permisos ordinarios

2.2.a. Carácter de los permisos ordinarios

Los permisos ordinarios**,** por su parte constituyen un importante **elemento de tratamiento como preparación para la vida en libertad** (art. 47.2 LOGP y art. 154 RP). Son, por ello, la concreción legal del mandato constitucional que señala como fin de las penas privativas de libertad la reinserción social de los penados. Debe ser este fin reeducativo el horizonte interpretativo en el momento de la valoración de las circunstancias concurrentes en cada penado a efectos de la concesión o denegación del permiso.

Los permisos ordinarios fortalecen los vínculos familiares, mitigan las tensiones propias del internamiento, y las consecuencias de la vida cotidiana en prisión con el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Asimismo, constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad, asimismo le proporciona información sobre el medio social en el que han de integrarse e indican cual es la evolución de la persona presa. Todo ello en definitiva representa la culminación, juntamente con el régimen abierto de la fase inmediatamente anterior a la reintegración plena en la sociedad.

Los permisos, según Bueno Arus, no deben ser en ningún caso considerados como mero beneficios o recompensas por buen comportamiento, sino **derechos subjetivos del penado**, ya que las medidas de reinserción social y de tratamiento no son recompensas. La comunicación humana es una necesidad que tiene su origen en la propia dignidad de la persona, -la cual es un derecho fundamental, según el art. 10.1 de la Constitución-. A su vez, el art. 3 del Reglamento declara expresamente que "el interno es sujeto de derecho y no se halla excluido de la sociedad, sino que continúa formando parte de la misma.

2.2.b. Requisitos y finalidad

La Ley General Penitenciaria regula la concesión de permisos con arreglo a determinados requisitos: estar en segundo o tercer grado, haber cumplido la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta –que se traduce en inexistencia de sanciones graves o muy graves o cancelación de las impuestas-, y para una determinada finalidad: preparación para la vida en libertad, directamente vinculada con un mandato de la Constitución.

Una vez constatada la concurrencia de los requisitos objetivos previstos en la ley, la concesión de los permisos no es automática sino que, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina (Sentencias 112/96, de 24 de junio; 2/97, de 13 enero y 193/97, de 11 de noviembre), además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación, a la vista de la perturbación que pueden ocasionar con los fines de reeducación y reinserción. Un ejemplo claro es cuando pueda resultar perjudicial para el tratamiento; es posible que, en algunos casos, exista un grave

riesgo de que un interno que está realizando un trabajo de desintoxicación de drogas en el centro penitenciario recaiga, al interrumpir el tratamiento, durante el permiso.

En este sentido el art. 156.1 del Reglamento Penitenciario establece que el informe del equipo técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Algunos de estos conceptos son indeterminados lo que pueden generar situaciones de arbitrariedad y de inseguridad jurídica. En las resoluciones denegatorias de permisos de la Junta de Tratamiento, alguno de los motivos de denegación más comunes son: trayectoria penitenciaria irregular, largo período hasta su libertad, falta de garantía de hacer buen uso del permiso, mal uso del permiso anterior o incumplimiento de condiciones impuestas, positivo en analítica, manipulación o negativa a su realización, ser considerado perjudicial para su tratamiento, ausencia de arraigo en nuestro país, ausencia de vinculación familiar, falta de consolidación de factores positivos, escasa participación o interés en las actividades, variables de riesgo, etc.

La concurrencia de circunstancias desfavorables para la concesión del permiso, deberá estar debidamente acreditado y motivado en la resolución en la que se deniegue, de tal manera que permita, con posterioridad, al Juez de Vigilancia Penitenciaria controlar la existencia de las mismas.

De este modo, negar a un penado un permiso cuando reúna los expresados requisitos y no se hayan cubierto los topes máximos legales (35 días de permiso al año a los presos clasificados en segundo grado y 48 días a los clasificados en tercer grado), sin la acreditación de un riesgo serio y fundado de que el permiso puede resultar perjudicial (en un sentido amplio que comprende la comisión de nuevos delitos, el quebrantamiento, interrupción de su programa de tratamiento) constituye una decisión arbitraria y, por lo tanto, no ajustada de Derecho.

En definitiva, los permisos de salida constituyen, un derecho subjetivo de los internos, condicionado a la existencia de los requisitos que la ley establece, cuya apreciación requiere un juicio de valor de componentes objetivos y subjetivos, realizado con arreglo al espíritu de la norma y susceptibles de control jurídico.

3. LOS PERMISOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN QUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, encargada de resolver los recursos en materia penitenciaria, ha ido definiendo y concretando, a través de sus resoluciones, los requisitos para poder disfrutar de permisos y la finalidad de los mismos, creando con ello una mayor seguridad jurídica.

Recojo, a continuación, un resumen de los autos más interesantes en materia de permisos, desglosados en los siguientes apartados:

a) Largo periodo de tiempo hasta la libertad.
b) Ausencia de arraigo en nuestro país.
c) Drogodependencia, falta de garantía de hacer buen uso del permiso.
d) Falta de consolidación de los factores positivos, mala conducta en prisión.
e) Mal uso del permiso anterior o incumplimiento de las condiciones impuestas.
f) Riesgo de hacer mal uso.
g) Gravedad del delito cometido.
h) Las resoluciones deben estar motivadas
i) Acumulación de solicitudes de permiso.

a) Largo período de tiempo hasta la libertad

"La pena en efecto es larga, 14 años, 4 meses y 18 días. Sin embargo el acusado ha cumplido no ya la cuarta parte de la condena sino la mitad en virtud de las redenciones ganadas ya que cumple tres cuartas partes en noviembre de 1998 (dentro de dos años), lo que demuestra que el interno está ganando redenciones de forma ordinaria y aún

extraordinaria. A ello ha de añadirse que consta que está sometido a una programa de desintoxicación, y que no consta consumo ni tenencia de drogas - pues son faltas disciplinarías sancionables y no hay sanción alguna - y en fin que el interno lleva ininterrumpidamente en prisión más de cinco años, restan menos de dos para que cumpla tres cuartas partes de la condena y o bien se inicia en la preparación para la libertad mediante la concesión de los permisos que puedan corresponderle o la fase de preparación para la libertad puede no existir. Consta que el acusado tiene familia y por todo ello el riesgo de mal uso de permiso existe, pero es el riesgo tolerable y tolerado por la ley." AUTO 793/96 del 12.11.96, JVP 2, CAUSA 1127/95

"La lejanía en el cumplimiento de la condena no es un factor positivo para conceder el permiso pero tampoco es un factor negativo para denegarlo, salvo que se entienda que están excluidos de esos beneficios los condenados a penas largas privativas de libertad, y ello no sólo no es así, sino que, en esos condenados, generalmente muy prisionalizados, la preparación para la libertad ha de ser más paulatina y lenta y, por lo mismo, más prolongada, o dicho de otra forma, ha de iniciarse cuando la libertad aún está lejana." AUTO 410/97 15.4.1997 JVP 2 EXP 368/94

"El largo tiempo hasta la libertad no es un motivo en si, pues conllevaría la imposibilidad o enorme dificultad de obtener permiso en cualquier condena de larga duración. Mas bien debe pensarse que a mayor longitud de la condena desde más lejos ha de arrancarse en la preparación para la libertad." AUTO 447/97 25.4.97 JVP 2 EXP 840/94

"En cuanto al largo tiempo que resta para la libertad deben hacerse dos consideraciones: La primera es que ello es una consecuencia fatal e inexorable particularmente en caso de largas condenas siempre que el interno, tras cumplir la cuarta parte de la misma y observar buena conducta solicita un permiso. Pues por definición la parte que resta por cumplir - tres cuartas partes, o la mitad si obtienen la condena condicional- es tres veces o al menos dos más larga que la ya cumplida. Pudo la ley fijar las condiciones para acceder a los permisos en otra fracción más alta de la pena, pero si no lo hizo, es absurdo invocar lo obvio como una razón de denegación de aquellos.

La segunda consideración es que cuanto más larga es la condena tanto más lejano a la libertad ha de ser el punto de arranque de preparación para la misma. Es evidente que la privación de libertad por sí sola no prepara para la libertad y que el acomodo a las normas jurídicas y sociales propias de la libertad (no a las propias de la prisión por más que el respeto a toda norma sea siempre un valor educacional) es difícilmente compatible con condenas especialmente prolongadas. Por ello a mayor duración del tiempo de prisión, mayor debe ser también la duración del período de acomodación a una nueva vida en libertad, lo que aconseja razonablemente iniciar desde lejos dicho proceso de acomodación. AUTO 586/97 de 29.5.1997 JVP 2 EXP 2415/93

"Debe de quedar claro que todos los internos tienen el derecho a que se posibilite su reinserción social y a que se inicie con la antelación razonable y en el seno del tratamiento penitenciario la preparación para la vida en libertad de suerte que esta no llegue bruscamente tras una dilatada privación de la misma, y en esa preparación los permisos penitenciarios son pieza esencial del sistema.

En el presente caso sin embargo se dan circunstancias muy singulares. Pues los permisos penitenciarios en cuanto formas de preparación para la libertad exigen unos requisitos mínimos para su concesión -buena conducta, cumplimiento de una cuarta parte de la pena impuesta- pero a partir de ello su concesión ni es discrecional ni es obligada sino que debe fundarse razonablemente según en juicio apriorístico y de probabilidad resulten positivos para la evolución de interno y no dañinos al resto de la sociedad de la que aquel sigue formando parte. En el primer orden de ideas debe valorarse cual sea la urgencia de la preparación para la vida en libertad, en el segundo, preponderantemente, el riesgo de quebrantamiento y de comisión de un nuevo delito y, también aunque secundaria y colateralmente la posibilidad de comprensión por los demás del hecho mismo de "ver en la calle" al condenado, pues si el derecho penal y penitenciario sustituye con ventaja al la venganza privada, perderá en parte su prestigio si llega a soluciones socialmente incompatibles. Ciertamente que el Juez debe hacer lo que es justo guste o no pero sin olvidar que la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1 de la C.C.) no es patrimonio exclusivo de los jueces y que el Poder Judicial también emana del pueblo como el resto de poderes del Estado. (art. 2 C.E.)

A partir de estas ideas ha de decirse que si la longitud de la condena es muy larga, en el presente caso de 24 años, y la lejanía de una eventual libertad condicional es tal que no se prevé hasta Diciembre del 2003, si bien a mayor extensión de la condena, más amplio ha de ser el tiempo de preparación para la libertad y más distante de ésta el punto de arranque de dicha preparación... (AUTO Nº 670/97 2.7.97 JVP 3 EXP 552/95)

"Los dos argumentos que se dan para denegar el permiso son el largo tiempo de condena pendiente hasta la libertad y la necesidad de que el interno sienta el efecto intimidatorio de la pena. El primero de ellos no es una argumento sino algo obvio en cualquier condena larga una vez cumplidos los requisitos legalmente exigidos para el permiso. El segundo parte de la base de que la concesión del permiso suprime o mengua singularmente el efecto de la pena. Pero es lo cierto que también la pérdida de libertad se valora más negativamente cuando se ha gozado de libertad siquiera durante unos días. Y que ni puede afirmarse científicamente que la pena sea menos terrible por una breve interrupción de la situación de prisión, ni la pena tiene por objetivo principal la intimidación del delincuente sino otros como la restitución y, sobre todo, la prevención especial y la capacidad de reinserción. Por ello no se comparten las razones para la denegación del permiso y se estima que el mismo debe concederse en extensión de cinco días." AUTO 755/97 17.7.97 JVP Nº2 EXP 697/95.

b) Ausencia de arraigo en nuestro país

"Aún cuando efectivamente se trata de un ciudadano extranjero sin arraigo familiar en nuestro país, hay que tener en consideración que cuenta con un lugar donde permanecer dada la acogida y tutela ofrecida por la Asociación Cristiana de Presos". AUTO 758/96 del 4 11.96 JVP 2 CAUSA 1097/95

c) Drogodependencia, falta de garantías de hacer buen uso del permiso

"El interno carece de sanciones. No puede por tanto presumirse la tenencia o consumo de drogas ya que tanto la una como el otro constituyen infracciones disciplinarías. Lleva más de tres años seguidos en prisión. Ha de cumplir 10 años 11 meses

y 30 días desde Julio de 1993. Se espera que cumpla la totalidad de la pena en abril de 2000 y tres cuartas partes en junio de 1988 lo que demuestra la capacidad de buena conducta y de obtención de redenciones. En estas condiciones a falta de menos de dos años para cumplir tres cuartas partes de la condena se está en el caso de iniciar la preparación para la libertad por lo que tiene sentido tras más de tres años de prisión ininterrumpida la concesión del permiso solicitado, de no haberse producido cambio a peor en la situación del interno" AUTO 806/96 15.11.96, JVP 2, EXP 297/95

"El interno ha de cumplir una condena de 15 años de prisión, que si se dan las redenciones extinguirá definitivamente en marzo de 1988, no puede darse por segura su drogodependencia actual pues carece de sanciones disciplinarías que se correspondan con la tenencia o consumo de drogas. Hubo ciertamente una regresión en grado en el año 1994 y una nueva progresión a 2º en septiembre de 1995. En estas condiciones no puede olvidarse que la preparación para la libertad es incompatible en principio, con la permanencia ininterrumpida en prisión durante un período especialmente largo..." AUTO 855/96 de 26.11.96, JVP 2 EXP 159/96

"El interno no ha observado mala conducta, como resulta de la inexistencia de anotaciones en su contra: no tienen sanciones sin cancelar, ni recurridas; tampoco está incurso en expediente disciplinario. Por tanto se cumple también el último requisito exigido por el artículo 154 RP (buena conducta). Y a partir de estos datos el recurso ha de prosperar, porque ni es prematuro comenzar la preparación para la vida en libertad cuando la posibilidad de ésta, según la razonable previsión del Centro Penitenciario, se tendrá a finales de 1988, ni la gravedad del delito cometido es un dato que por sí solo tenga entidad suficiente para justificar la denegación del permiso. AUTO 828/96 de 20.11.96, JVP Nº2 EXP 761/95.

"Se afirma que no ha superado su drogodependencia pero ni consta acreditada la misma ni constan sanciones por tenencia o consumo de drogas en prisión. Por el contrario el interno trabaja en el economato, lo que no deja de ser un puesto de trabajo efectivo y de relativa confianza, y ha de tenerse en cuenta que el trabajo, y sobretodo el hábito de trabajo que tantas veces se pierde en prisión contra el deseo e incluso el mandato constitucional, es uno de los mas poderosos factores de reinserción social." AUTO 410/97 15.4.1997 JVP 2 EXP 368/94

"En relación a la drogodependencia no superada y relacionada con su actividad delictiva, es de observar que lo que en el informe del Centro Penitenciario es la ausencia de prueba de tratamiento de deshabituación, en el auto del Juzgado pasa a ser prueba de drogodependencia no superada. Afirmación esta última que en cuanto a la realidad de los hechos el tribunal no puede afirmar que sea incierta pero que no resulta del precedente informe del Centro ni de los datos obrantes en la causa. Pues por un lado, aquel informe no afirma la drogodependencia, y por otro, conforme al reglamento penitenciario (tanto el derogado cuanto el vigente) la tenencia y el consumo de drogas en prisión son faltas disciplinarías y ni consta sanción alguna en su expediente, ni se afirma que en cualquier ocasión haya arrojado un resultado positivo en analítica o se haya negado a su realización, ni es fácil pensar que una toxicomanía persistentemente condicionante no se hubiera puesto de manifiesto en alguna ocasión en los diez años que el interno ha cumplido en privación de libertad ininterrumpidamente." AUTO 586/97 de 29.5.97 JVP 2 EXP 2415/93

"El condenado ha tardado 16 meses en cumplir la cuarta parte de una condena de más de 10 años de prisión lo que conlleva que ha estado ganando redenciones ordinarias y extraordinarias. Ciertamente es reincidente y con múltiples ingresos en prisión, lo que se atribuye a su drogodependencia, y tiene previsto el cumplimiento de la condena en el año 2001 y de sus 3/4 partes septiembre de 1999. En la fecha de los informes estaba en tratamiento de drogodependencia con evolución favorable. En estas condiciones la relativa lejanía (tres años) del momento en que puede ganar la libertad no debe entenderse como un obstáculo absoluto a la concesión del permiso. Este puede resultar negativo si abandona el programa o tratamiento, pero también un estímulo para perseverar en él y una prueba de la capacidad de enfrentamiento a la droga en libertad que es donde definitivamente ha de ser capaz de superar su adicción.

Por ello el Tribunal estima que un permiso breve -cuatro días- puede resultar beneficioso al interno si bien condiciona su concesión a que hasta la fecha presente haya mantenido el tratamiento de deshabituación que seguía, o se encuentra deshabituado." AUTO 677/97 4.7.97 JVP Nº2 EXP 757/96

"El permiso penitenciario estaba probablemente correctamente denegado. Se dice probablemente porque "positivo al control de orina practicado" es un dato claramente

insuficiente para el juzgador. Positivo ¿a cannábicos?, ¿a opiáceos?, ¿a cocaína?, ¿a benzodiacepinas?... Es evidente que ni el grado de adicción, ni la peligrosidad como factor criminógeno de las distintas drogas son iguales. Pero el dato que no conoce el Juzgador es seguro que lo conoce la Administración y ha de pensarse que actuó con corrección en la idea de que el consumo de alguna droga revelaba un mal uso del permiso. Ahora bien, si por un lado, en este orden de cosas, la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria es esencialmente revisora, esa cualidad no puede elevarse al extremo de que atente al principio de justicia personalizada propio de toda jurisdicción y especialmente reforzado en todo lo que atañe al tratamiento penitenciario y a la revisión del mismo por los órganos jurisdiccionales competentes, por lo que a veces no basta con juzgar si una resolución fue acertada entonces y es preciso razonar sobre si lo sigue siendo ahora.

En este punto las consecuencia de haber "dado positivo" han sido suficientemente duras: pérdida de oportunidad de progresar a tercer grado - lo que supondría la libertad condicional desde hace hoy más de un año- e inexistencia de permisos desde marzo de 1996 al menos hasta noviembre de igual año y casi con toda probabilidad hasta ahora. Y ese dato de que las consecuencias de un error o una infracción pueden resultar desproporcionados no debió ocultarse al Juez de Vigilancia Penitenciaria al menos en el momento de resolverse el recurso de reforma el 22-11-96, más aún cuando ese "dar positivo" tras varios años -no menos de cinco- en prisión bien se debe a una acción aislada, bien pone de manifiesto un fracaso en ese terreno tanto de la pena como de su forma de cumplimiento, que no puede pretender corregirse con la mera supresión de los permisos, pues o es un hecho aislado o la adicción o, al menos la afición al consumo se ha mantenido en prisión. En consecuencia ello debió tenerse en cuenta cuando menos en el auto de 22.11.96 a la hora de poner fin a una ya dilatada privación de permisos cuando la libertad provisional está muy próxima. Debe pues estimarse el recurso." AUTO 768/97 18.7.97 JVP Nº 2 EXP 379/91.

"Las razones alegadas por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario para denegar el permiso solicitado por el recurrente, y recogidas por el Juez de Vigilancia, deben mantenerse, dadas las circunstancias que concurren en el interno. Lejanía del cumplimiento de las 3/4 partes de la condena (noviembre 99), etiología toxicofílica, reconocida en sentencia, siendo expulsado del programa de tóxicos del Centro y readmitido posteriormente, lo que en futuras revisiones de su expediente con motivo de

solicitud de nuevos permisos, permitirá observar si su reincorporación es positiva y en su caso contemplar la concesión de ulteriores permisos, siendo el solicitado ahora, prematuro el concederlo dadas las razones expuestas." AUTO 776/97 22.7.97 JVP 2 EXP 283/95

d) Falta de consolidación de los factores positivos, mala conducta en prisión.

"El condenado lleva en prisión desde 1987. Quebrantó condenan en 1989, reingresó en prisión en agosto de ese año. Observó conducta irregular hasta 1991 incluso cometiendo delito de lesiones al parecer ya en prisión. Desde entonces su conducta es excelente. Ese "desde entonces" significa cinco años antes de denegarse el permiso. En este punto hablar como primer motivo para denegar el permiso la falta de consolidación de factores positivos tras cinco años de excelente conducta, y con una evolución que se concreta en un comportamiento -se cita textualmente- "participativo, centrado y con buena conducta" es extremar el concepto de lo que se entiende por consolidación. AUTO 447/97 25.4.97 JVP 2. EXP 840/97.

"Alega la Junta de Régimen, en un escueto escrito, la trayectoria irregular del interno, para denegar el permiso solicitado, y sin que al expediente conste unida justificación alguna de esa irregular trayectoria, el Juez de Vigilancia Penitenciaria deniega el permiso, supeditándolo a que se someta el interno a tratamiento de drogodependencia, pero curiosamente tampoco consta en el expediente dato alguno relativo a tal adicción. Ante tal falta de datos, no existen, objetivamente, razones o motivos para denegar el permiso solicitado, y habiendo disfrutado ya de otros con anterioridad, sin que se hayan producido anomalías o irregularidades en su disfrute, es conveniente, a la vista del tiempo transcurrido en prisión acceder a la solicitud del interno, como paso previo para preparar su vida en libertad, que se prevé cercana". AUTO 569/97 de 28.5.1997 JVP 2 EXP 180/91

e) Mal uso del permiso anterior o incumplimiento de condiciones impuestas

"Es cierto que el apelante no se reincorporó tras un permiso y delinquió durante el mismo. Es de pensar que ello conllevó, además de la sanción penal correspondiente, medidas disciplinarías e incluso un regresión de grado en el tratamiento penitenciario. Pero

ocurrió todo ello hace más de cinco años -los que lleva el acusado privado de libertad de forma ininterrumpida- y las consecuencias de su acción no pueden prolongarse indefinidamente. Es cierto que conceder el permiso supone siempre un riesgo pero si cinco años largos de prisión ininterrumpida no han limitado razonablemente ese riesgo, habría que poner en entredicho el tratamiento penitenciario, el cual contempla la posibilidad de fallos o moras -por ejemplo quebrantar los permisos de salida- pero apunta, aún dentro del riesgo que conlleva la preparación para la libertad porque dicha preparación exista y no se produzca de golpe -de la oscuridad a la luz- sino paulatinamente, como mal menor a la pura inexistencia de preparación. Si el tratamiento asume lícitamente un riesgo, también los jueces, dentro de lo razonable, aceptando la posibilidad de un error, temiendo incluso en lo más profundo de su conciencia por las eventuales consecuencias del mismo, deben asumirlo. AUTO 769/96 del 6.11.96, JVP 2 EXP 356/94

"La sospecha de un mal uso del permiso se apoya en un dato no fiable; no fiable porque ningún elemento indica que el interno continúe consumiendo drogas. Sin duda que ello es posible, pero si durante su estancia en prisión (lleva desde 1993 sin interrupción) no ha cometido ninguna falta relacionada con las drogas, la presunción más armónica es la favorable al interno: que no ha continuado consumiendo, por lo que no cabe inferir que durante el permiso sea probable la comisión de un nuevo delito" AUTO 777/96 8.11.96 JVP 2 EXP 513/96.

"Independientemente de la concurrencia de los requisitos legales establecidos en la legislación penitenciaria para la concesión de permiso ordinario, que en el presente caso se dan. La Junta de Régimen estima, y así lo ha ratificado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que dada la trayectoria delictiva del penado (seis ingresos, por delito de robo con intimidación), éste ha hecho del delito su modo de vida, no habiendo madurado, a pesar del tiempo transcurrido en prisión. Es cierto, por otra parte, que no consta en el expediente del interno ninguna sanción, ni comisión de falta disciplinaria; goza de una situación socio-familiar aceptable, teniendo al padre gravemente enfermo. No ha disfrutado aún de permiso alguno. Estas consideraciones, en unión de la cercanía de la fecha en el cumplimiento de las 3/4 partes de condena (agosto de 1998) hacen valorar a la Sala la conveniencia de que empiece a hacer uso de algún permiso, para que a la vista de su resultado, se pueda computar si su actitud ha cambiado, respecto a sus hábitos en vida social; forma, por otra parte, de ir preparando al recluso para su vida en libertad. Por ello, y

dadas las circunstancias familiares, es prudente acceder a la solicitud del interno y concederle el permiso solicitado." AUTO 476/97 29.4.1997 JVP 3 EXP 1062/95

f) Riesgo de hacer mal uso del permiso

"Nunca a priori pueden tenerse todas las garantías de buen uso del permiso. Siempre existe un riesgo que, de concretarse en quebrantamiento de permiso o, pero aún, en la comisión de un delito durante el mismo, será enjuiciado " a posteriori" como un grave error judicial. Pero es un riesgo prevenido por la ley que incluso prevé las consecuencias de ese mal uso del permiso, por lo que el Juez si se cumplen razonadamente las condiciones para concederlo ni puede poner en cuestión la norma, ni sentirse paralizado por un miedo al error que naturalmente siente, que le hace representarse como no excluíble la posibilidad futura de lesión de bienes jurídicos de terceros inocentes, pero que debe vencer si el riesgo se presenta como remoto y la alternativa a no asumirlo es convertir en pura declaración teórica los principios de progresividad, tratamiento individualizado y reinserción social con su inexorable compañía de preparación para la libertad, que, quizá incluso con más optimismo que el que pueda sentir el Juez personalmente, proclama nuestra ley general penitenciaria inspirada en principios constitucionales. Y en este caso ponderando el largo período de prisión cumplida, la inexistencia de datos sobre mala conducta en prisión cumplida, la inexistencia de datos sobre mala conducta en prisión, la presumible labor de reinserción que debe entenderse tras tanto tiempo en prisión, so pena de poner en tela de juicio el funcionamiento del entero sistema penitenciario, y lo inexorable de una futura libertad para la que es necesaria una acomodación progresiva, las razones se inclinan, de forma decidida por la concesión del permiso solicitado. AUTO 586/97 de 29.5.1997 JVP 2 EXP 2415/93

"Su irregular conducta en el Centro, que le ha deparado la imposición de sanciones por comisión de faltas muy graves y graves, unido a su politoxicomanía, que le ha hecho desenvolverse en ambientes marginales y delincuenciales, sin tener familia o punto de acogida en el exterior del Centro, hacen que, por ahora, sea o se presente como poco viable la concesión de permiso ante la ausencia de garantía de hacer buen uso del mismo, por lo que mientras no varíen las circunstancias, se ha de mantener el criterio

adoptado pro el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria." AUTO Nº806/97 23.7.1997 JVP Nº2 EXP 1788/93

"El permiso como preparación para la vida en libertad tiene sentido si se hace buen uso del mismo. Pero si el interno estaba ya en régimen de semilibertad -tercer grado- y por reiterados consumos de droga ha sido regresado al segundo grado, las garantías de hacer buen uso del permiso desaparecen. Debe pues desestimarse el permiso." AUTO 676/97 4.7.97 JVP Nº2 EXP 1337/89

g) Gravedad del delito

"La Juez de Vigilancia Penitenciaria apoya su decisión denegatoria en los mismos motivos por los que el Equipo de Tratamiento informó desfavorablemente la petición. Pero sucede que ninguno de ellos tiene entidad para fundamentar la sospecha de un mal uso del permiso. Así no cabe invocar la larga duración de la condena cuando está próximo el cumplimiento de las tres cuartas partes (febrero de 1997) y de la totalidad (junio 1989) y en consecuencia,comienza a ser necesaria la acomodación a la vida en libertad. Por otro lado, la invocación de la gravedad del delito cometido suponen manejar un criterio de desigualdad no recogido por el legislador. Y por último, que el interno fuera condenado por poseer 400 gramos de cocaína es un dato insuficiente para establecer la probabilidad de su pertenencia a una organización y de la comisión de un nuevo delito" AUTO 770/96 de 6.11.1996 JVP 2 EXP 1283/95

"La tipología delictiva, la reincidencia y la alarma social del delito no son atendibles. La primera porque precisamente en razón de la gravedad de los hechos -homicidio- es larga la condena impuesta, la reincidencia porque no está acreditada, y la alarma social porque si el reo está desde 1991 en prisión es lógico pensar que haya disminuido la alarma que cause la excarcelación temporal de un homicida pues sólo lo será para quien ignore dicho carácter temporal de la misma y en todo caso es un riesgo legalmente asumido en cuanto que el cumplimiento en ninguna pena está excluido de tratamiento individualizado, en el cual los permisos de salida como forma de preparación para la libertad pueden cobrar singular relieve. En fin, no es estadísticamente el homicidio

delito que suela cometerse de nuevo, como ocurre por el contrario con otros delitos mucho menos graves." AUTO 449/97 25.4.1997 JVP Nº3 EXP 458/94."

h) Las resoluciones deben estar motivadas

"En el interno recurrente concurren los requisitos de carácter objetivo exigidos por el art. 154 del vigente Reglamentos Penitenciario para poder obtener un permiso de salida. No existe en el expediente que obra en este Tribunal, sin embargo, informe alguno en el que se argumenten las razones por las que el Centro Penitenciario denegó su solicitud, por lo que la Sala ignora si las mismas son o no fundadas . Por ello, al no apreciarse concurrente ninguna circunstancia negativa por la que se considere conveniente rechazar tal petición se ha de conceder el permiso que el interno solicitó." AUTO 629/97 12.6.97 JVP Nº 2 EXP 576/86

i) Acumulación de solicitudes de permiso

"Se deniega el permiso ya que si bien puede tener sentido conceder un permiso y observar que uso se hace del mismo y que proyección positiva o negativa tiene, no es lógico ni prudente acumular dos permisos o más en un principio, sin perjuicio de que puedan concederse al ritmo adecuado una vez que se compruebe, en su caso, el buen uso del primero. AUTO 793/96 del 12.11.96, JVP 2, CAUSA 1127/95

BIBLIOGRAFIA.

- Bueno Arus "Los permisos de salida y las competencias de los Jueces de Vigilancia" III Reunión de la Jueces de Vigilancia Penitenciaria, (Madrid, octubre 1985)
- García Valdes "Comentarios a la Legislación Penitenciaria"
- Tamarit Sumalla "Curso de Derecho Penitenciario"
- Moya Hurtado de Mendoza en su estudio "Problemas generales de los permisos de salida" págs 201 a 209 y 227 a 232.